



EXPEDIENTE NÚMERO: RR/38/2012
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

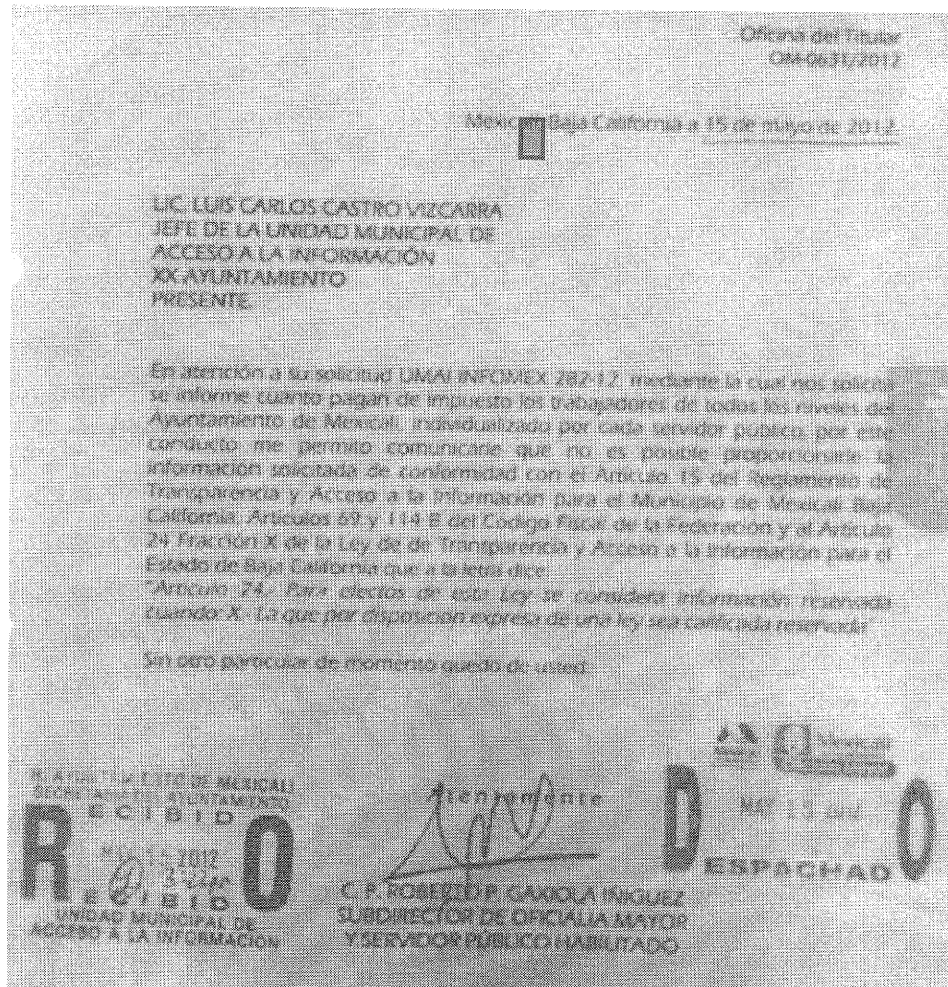
En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 12 doce de septiembre del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que el ahora recurrente solicitó a la Unidad Municipal del Acceso a la Información del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, lo siguiente:

“... Requiero me proporcionen cuanto pagan de impuesto los trabajadores de todos los niveles del Ayuntamiento de Mexicali, individualizado por cada servidor público, ya que en el portal de transparencia no viene ese dato, solo dicen cuanto le pagan a cada uno pero no cuanto pagan de impuesto. Así mismo lo separen por el impuesto de lo nominal y lo de la compensación...”.

II. Posteriormente, mediante oficio número OM-0631/2012 de fecha 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Oficialía Mayor y servidor público habilitado, Roberto P. Gaxiola Iñiguez, le informó al Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XX Ayuntamiento de Mexicali, Luis Carlos Castro Vizcarra que no era posible proporcionar la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Mexicali, 69 y 114 B del Código Fiscal de la Federal y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo cual puede constatarse con la siguiente imagen:



III. En virtud de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con fecha 29 veintinueve de mayo de 2012 dos mil doce, se recibió por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, escrito de recurso de revisión presentado por el recurrente señalado al rubro, mediante el cual hace valer ante este Órgano Garante su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio UMAI-282-12.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 30 treinta de mayo del 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admite el escrito de recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 5 cinco de junio del 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. En consecuencia de lo anterior, el día 19 diecinueve de junio de 2012 dos mil doce, se recibió en la oficina sede de este Instituto, escrito suscrito por el Ingeniero Cesar Alfredo Ascolani Cuevas, en su carácter de Síndico Procurador del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en representación del Sujeto Obligado en el presente expediente, escrito mediante el cual emite contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra.

VI.- Con fecha 20 veinte de junio del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedía al recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, a efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera con respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado.

VII.- En virtud de que la parte recurrente no presentó sus manifestaciones, ni las pruebas que considerara pertinentes, en fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, se declaró precluido su derecho.

Posteriormente, este Órgano Garante dictó proveído de fecha 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, mediante el cual citaba a las partes a una audiencia de conciliación a celebrarse el día 7 siete de agosto de 2012 dos mil doce a las 11:00 once horas. Sin embargo, las partes no se presentaron en la fecha y horas señaladas, por lo que se levantó el acta de inasistencia correspondiente.

VIII.- Posteriormente, y en virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 14 catorce de agosto de 2012 dos mil doce, se concedió a las partes el término de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que formularan y presentaran sus alegatos, los cuales fueron presentados por el Sujeto Obligado, no así por la parte recurrente.

IX.- En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

*“... **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”*

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción I y III, 79 y 86 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria, resulta procedente y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	Requiero me proporcionen cuanto pagan de impuesto los trabajadores de todos los niveles del Ayuntamiento de Mexicali, individualizado por cada servidor público, ya que en el portal de transparencia no viene ese dato, solo dicen cuanto le pagan a cada uno pero no cuanto pagan de impuesto. Así mismo lo separen por el impuesto de lo nominal y lo de la compensación
CONTESTACIÓN	No es posible proporcionar la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Mexicali, 69 y 114 B del Código Fiscal de la Federal y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna señala que: "... **el derecho a la información será garantizado por el Estado**. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**".

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que mas favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Nota: *Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los

que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el

campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la información solicitada tiene el carácter de pública, para en su caso atender si el Sujeto Obligado recurrido dio respuesta oportuna y exhaustiva en términos legales a la solicitud de información de la parte recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley, se tratarán en capítulos independientes.

SÉPTIMO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente solicitó en un primer apartado de su solicitud, “...*cuanto pagan de impuesto los trabajadores de todos los niveles del Ayuntamiento de Mexicali, individualizado por cada servidor público, ya que en el portal de transparencia no viene ese dato, solo dicen cuanto le pagan a cada uno pero no cuanto pagan de impuesto...*”, por lo que resulta necesario hacer referencia al expediente RR/01/2012 tramitado ante este Órgano Garante, en contra del Sujeto Obligado XX Ayuntamiento de Mexicali, donde si bien es cierto la solicitud inicial de fecha 3 tres de noviembre del 2011 dos mil once no era idéntica, el fondo sí lo es ya que en dicho expediente uno de los puntos de la información que se solicitaba era “...*la clase y monto mensual de impuesto que efectivamente paga o entera al fisco cada servidor público antes mencionado (PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, OFICIAL MAYOR, SINDICO PROCURADOR, TESORERO, DIRECTORES DE ADMINISTRACION CENTRAL Y PARAMUNICIPAL) por las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas con motivo de su nombramiento...*”, en donde la respuesta de este mismo Sujeto Obligado fue entregar un documento que contenía una tabla en la que aparecían los siguientes conceptos: Nombre, Puesto, Sueldo/ Impuesto Retenido, Compensación/Impuesto Retenido.

A contrario sensu, en el expediente en el que se actúa, la respuesta del Sujeto Obligado, fue considerar que la información referente a “...*cuanto pagan de impuesto los trabajadores de todos los niveles del Ayuntamiento de Mexicali, individualizado por cada servidor público, ya que en el portal de transparencia no viene ese dato, solo dicen cuanto le pagan a cada uno pero no cuanto pagan de impuesto...*” es considerada como Reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Mexicali, 69 y 114 B del Código Fiscal de la Federal y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en la fracción X del artículo 24, señala que se considerará información reservada, **aquella que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada**. Pero, es importante destacar que para que la reserva de la información se estime válida, debe existir **un acuerdo de reserva** que contenga ciertos requisitos, entre ellos, el nombre del sujeto obligado que la emite; la fundamentación y motivación correspondientes; las partes de los documentos que se reservan; el plazo de reserva; y el nombre de la autoridad responsable de su conservación, según lo establecido por los artículos 25, con relación el artículo 27 fracción I de la Ley referida anteriormente.

De la interpretación de los artículos anteriores se advierte que la información no se reserva oficiosamente, sino que la excepción que hace la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, contenida en la hipótesis que prevé la fracción X del artículo en cita, se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de "que por disposición expresa de una ley sea clasificada reservada", ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva, no hacen distinción de que esa excepción no deba de constar en acuerdo, luego entonces, ésta autoridad no puede distinguir, coligiéndose pues que es menester la existencia de un acuerdo en tal sentido.

Se hace énfasis en lo anterior, toda vez que a pesar de que tanto en la respuesta a la solicitud que dio origen al presente procedimiento, como en la contestación al presente recurso el Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada tiene el carácter de reservada, **en ningún momento puso a la vista de este Órgano Garante el acuerdo correspondiente, motivo por el cual Sujeto Obligado no acreditó a juicio de este Instituto la reserva de la información, ni siquiera la existencia del Acuerdo de Reserva referido.**

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 108 del Código Fiscal del Estado señalan que el personal que interviene en los trámites fiscales debe **guardar absoluta reserva** respecto de la información fiscal, como lo indica el Sujeto Obligado y sobre dicha base pretende que se estime que la información es reservada, cierto es también que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 64 señala que en caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en términos de dicha Ley, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté sujeta a dicha restricción.

Esto significa que aún en el supuesto no concedido que la interpretación del artículo 24 fracción X de la ley que rige el derecho a saber en el Estado, fuera suficiente que una ley le diera el carácter de reservada a cierta información, no obstante ello, privilegiando el principio de máxima publicidad que debe de imperar en la aplicación e interpretación de la ley conforme lo dispone el numeral 1, es factible que el órgano garante una vez revisando esa información con las facultades que le concede el artículo 89 de la misma ley, ordene la entrega de la información en la parte que no sea restringida.

Concluyendo que no se trata de información reservada por no haberse acreditado con la documental idónea para tal efecto, por lo que a continuación se analizará oficiosamente si la información solicitada cuenta con el carácter de confidencial, lo que impediría, en su caso, la entrega de la información solicitada.

OCTAVO.- Los artículos 5, fracciones II y VII y 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se refieren a la **información confidencial**, específicamente a datos personales, y considera que como el dato personal no está limitado a personas físicas de derecho privado, por ende también la protección le es aplicable a los servidores públicos del XX Ayuntamiento de Mexicali; para mayor ilustración, se insertan a continuación los numerales antes referidos:

*“... **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental...”*

*“... Se considerará como información confidencial... **II.- Los datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley...”*

Ahora, este Instituto estima que si bien es cierto el patrimonio de una persona, referido dentro de la definición de datos personales, y por consecuencia protegido por la ley, está constituido por deberes y derechos (activos y pasivos), dentro de los cuales se encuentra la obligación tributaria, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la solicitud se advierte que el hoy recurrente solicitó la información que se refiere a la actividad pública de los servidores públicos que enuncia en su petición, de ahí que la apertura de dicha información en ningún caso tendrá por efecto **revelar por sí mismo el patrimonio total** de quienes prestan un servicio público y reciben recursos provenientes del erario público, sino **únicamente el referido precisamente a su actividad como servidor público**, por lo que de ninguna manera revela datos personales y por el contrario atiende a los principios de máxima publicidad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley debe de imperar en su aplicación e interpretación de la misma.

En abono de la conclusión anterior, este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, destaca que los estándares internacionales en derechos humanos, apuntan que en caso de conflicto para abrir cierta información, la carga de la prueba de interés público, no debe de recaer sobre el recurrente, sino en el Sujeto Obligado que reserva la información bajo causales **máximas**.

El Derecho de acceso a la información al constituir un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado**, motivo por el cual se sostiene que el dar a conocer la información solicitada por el hoy recurrente, supone un interés mayor que el de mantener en el sigilo dicha información.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Registro No.170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007*

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE
RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y

gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

Ahora bien, es cierto que las obligaciones fiscales que deriven del nombramiento o cargo que ostentan, del análisis de la solicitud se advierte que la Obligación Fiscal del Sujeto Obligado, consiste y se limita a efectuar retenciones a los servidores públicos en razón del sueldo que devengan con motivo de su nombramiento y que el Estado les paga, mas no efectuar el pago de los impuestos que la persona física que ocupe dicho puesto este obligado a pagar.

Es decir, la obligación que tiene el Estado consiste en descontarle a los servidores públicos la cantidad que corresponda al sueldo que reciba única y exclusivamente por concepto de su nombramiento y enterar al fisco dicha cantidad, tal y como lo señala el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que señala lo siguiente:

“Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el

mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Tarifa			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94
20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el

artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.”

De esta manera se aprecia que la obligación que recae sobre el Estado es única y exclusivamente la de realizar las retenciones correspondientes al sueldo que reciben los servidores públicos con motivo de su nombramiento, mientras que el pago de los impuestos a que está obligado la persona física que ostenta un cargo público es exclusiva y única de la persona que recibe un ingreso como lo dispone el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en donde el estado no interviene en ningún momento, es decir, el pago de impuestos que realizan aquellas personas que resultan servidores públicos, y que enteran a la autoridad competente es información referente a su patrimonio, y por tanto resulta información confidencial, por lo tanto la información que solicita el recurrente en el punto B de su solicitud no es susceptible de acceso a la información en virtud de que como ya se dijo, no hay intervención por parte del Sujeto Obligado en dicha actividad y por lo tanto no se encuentra en sus archivos, ya que no está obligado a contar con la misma.

En ese mismo sentido y con la finalidad de hacer más claro lo anterior, es importante hacer referencia a que de conformidad con la fracción I del artículo 1 primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta **serán las personas físicas quienes estarán obligadas a enterar al fisco respecto de todos sus ingresos de la fuente de riqueza de donde procedan**, artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.”

Con lo anterior se advierte que la obligación de realizar los pagos de sus impuestos al fisco será de las personas físicas, con independencia de si ostentan un cargo público o no, ya que la obligación es de la persona en donde como ya se dijo el Estado no tiene intervención y por lo tanto dicha información tendrá el carácter de confidencial.

Sin embargo, atendiendo a los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas, la información que es susceptible de darse a conocer, es aquella que genera el Estado, es decir, en el caso que nos ocupa, se refiere a las retenciones que realiza el Estado, como obligación establecida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta a los servidores públicos por el sueldo que perciben con motivo de su nombramiento.

Una vez expuesto lo anterior, es necesario referirnos a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que señala que:

Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.

Del estudio derivado del presente procedimiento, se desprende que el Sujeto Obligado, si bien es cierto no cuenta con la información solicitada por el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información que dio origen al presente expediente, referente a "...cuanto pagan de impuesto los trabajadores del Ayuntamiento de Mexicali, individualizado por cada servidor público...", sí cuenta con la información relativa a las retenciones que el propio Sujeto Obligado realiza, a los servidores públicos, de acuerdo al tabulador que la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta proporciona, y ésta información es la que es pública y susceptible de ser entregada.

Ahora bien, como ya se mencionó, el Sujeto Obligado manifiesta que la información referente al pago de impuestos tiene el carácter de reservada según lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, debe guardarse absoluta reserva.

Por lo que, resulta pertinente hacer mención que el pasado mes de julio del 2012 dos mil doce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 699/2011, declaró la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal Federal, lo anterior tomando en consideración que para reservar temporalmente alguna información, no bastaba con la simple declaración de reserva que haya la autoridad respecto de alguna información, sino que ésta tiene la obligación de motivarla y fundarla mediante un balance del daño que pudiera llegarse a generar con motivo de su divulgación, que si bien es cierto dicha percepción del secreto fiscal data del año de 1981 y por lo tanto la perspectiva de lo que se buscaba mantener como reservado en aquel año y lo que se busque ahora con la implementación de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública puede diferir, lo que bien es cierto también que hay que realizar una ponderación de los derechos que en el caso concreto se enfrentan, por un lado salvaguardar el derecho a la información del recurrente y por otro lado salvaguardar información respecto del patrimonio de una persona que aun siendo un funcionario público se estaría revelando información correspondiente a su patrimonio la cual contendría datos personales de su persona tanto como de su familia, resultando en este caso más importante proteger la seguridad de una persona independientemente del puesto o cargo que ostente y de esta manera evitar que se ponga en riesgo su integridad y la seguridad física de alguna persona y su familia, ya que podrían servir de instrumentos de información para perpetuar en su contra actos delictivos en perjuicio del valor jurídico tutelado como es la vida y la seguridad de las

personas, el cual tiene supremacía frente a cualquier otro interés puramente particular.

Con lo anterior, queda más que expresado que el secreto fiscal es constitucional, pero no es absoluto, ya que por encima de dicha legislación debe de prevalecer la máxima constitucional del artículo sexto de nuestra Carta Magna, que es el principio de publicidad de la información.

El artículo 1º primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que ésta es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.

El artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción III señala como objeto de la Ley: **“...Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados...”**.

Si bien es cierto que el artículo 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala que son considerados datos personales aquellos que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley, también señala que no se considerará como información confidencial aquella que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público.

Este Órgano Garante considera necesario hacer referencia con ánimo orientador de criterio, al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN MÉXICO, que si bien es cierto no es derecho positivo, cierto es que expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que *“...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6*

constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores...”.

Además, este instrumento sirve para ilustrar los criterios para la aplicación de las leyes de transparencia.

Por lo anterior, es necesario mencionar y transcribir algunos artículos del Código referido anteriormente, siguientes:

“Artículo 102... Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales...”

En su Capítulo Quinto, el Código en mención, se refiere a la información confidencial de la siguiente manera: “...La información confidencial constituye un conjunto de información distinto al de la información pública. En efecto, se trata de **la protección de dos derechos fundamentales** diversos al del acceso a la información, y que son el derecho a **la vida privada** y el derecho de protección de **los datos personales**. En esta materia debe hacerse una **interpretación amplia de la protección –en la cual no cabe aplicar el principio de máxima publicidad...**”

“Artículo 501. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los **datos personales**. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones”.

En este sentido, debe precisarse que la información que le sea entregada al recurrente relativa a las retenciones que se realizan a los servidores públicos que **sean estrictamente de carácter personal**, no constituyen de ninguna manera, información inherente a la función pública que desempeña, y por lo tanto, no tienen relación con la transparencia en la gestión pública, ni mucho menos con la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados. Con lo anterior se demostraría la

forma en la cual a dichos servidores públicos se les hacen las respectivas retenciones respecto de los sueldos que perciben, cantidades que el sujeto obligado se encuentra obligado a retenerles y enterarla al fisco de conformidad con el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mas no se encuentra obligado a enterar y mucho menos a dar a conocer información respecto de lo que paga o deja de pagar la persona física que ocupa el cargo público, ya que los ingresos obtenidos en su totalidad por dicha persona ya sea por concepto de su sueldo y demás actividades que realice y que constituya en su totalidad el monto de su riqueza, dicha información no es obligación del Sujeto Obligado contar con ella ni mucho menos darla a conocer, ya que la misma encuadra en el supuesto de información confidencial, por tratarse de datos personales relativos al patrimonio de una persona física identificada o identificable y por lo tanto es susceptible de ser reservada con fundamento en el secreto fiscal contemplado en el artículo 69 del Código Fiscal Federal.

En este sentido, las retenciones que tienen naturaleza pública, son aquellas que con el **carácter general se hacen a los servidores públicos de manera obligatoria y que están relacionadas directamente con su remuneración**, las cuales se plasman en las retenciones que el Sujeto Obligado se encuentra obligado a realizar a los Servidores Públicos por las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas con motivo de su nombramiento. Cabe destacar que con la publicación de lo anterior, no revela el patrimonio total de los servidores públicos, sino únicamente el referido a su actividad como servidor público, por lo que de ninguna manera revela datos personales y por el contrario atiende a los principios de máxima publicidad.

Aunado a lo anterior, al darse a conocer la retención que el Sujeto Obligado realiza a los servidores públicos, **se demuestra el cumplimiento de sus obligaciones fiscales**, así como la no evasión fiscal, obligaciones y cumplimientos en los que está interesada la sociedad.

NOVENO.- Manifiesta la parte recurrente en su solicitud inicial que la información que solicita no aparece en el Portal de Obligaciones de Transparencia del XX Ayuntamiento de Mexicali, ya que únicamente se publica la remuneración de los trabajadores.

Al respecto, es necesario resaltar que la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece como información pública de oficio la "Plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o

en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares”, por lo que no es obligación del Sujeto Obligado publicar en su Portal de Obligaciones de Transparencia las deducciones que realiza a los servidores públicos y no incurre en responsabilidad alguna por la falta de publicación de este dato.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante reafirma que los ingresos de los servidores públicos son información pública aun cuando constituyen datos personales que se refieren al patrimonio de aquellos, pues para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, pues deben ponerse a disposición del público a través de los medios remotos o locales de comunicación electrónica (Portal de Obligaciones de Transparencia); esto en razón de que el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, previene la difusión de oficio de la *plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares*; razón por la cual el impuesto que retenga el sujeto obligado de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta a dichos servidores públicos, también debe ser información pública, pues forman parte de la remuneración devengada.

Al respecto, tiene aplicación por su contenido, el criterio 02/203 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

INGRESO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. *De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3°, fracción II; 7°; 9° y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.*

DECIMO.- Ahora bien, señala el recurrente que solicita que la información sea separada por el impuesto de lo nominal y lo de la compensación, sin embargo, el Sujeto Obligado no respondió nada al respecto y únicamente señala en su escrito de contestación de recurso que el hoy recurrente no determina fechas específicas de la información requerida, por lo que no cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 57 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, referente a "...la descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda...", por lo que la información que se deberá de entregar al hoy recurrente **es la relativa al porcentaje que se le retiene a la plaza nominal o categoría del tabulador salarial que tiene el sujeto obligado de todos los servidores públicos que laboran en el XX Ayuntamiento de Mexicali, y dé a conocer la forma en la cual se realizan las retenciones al sueldo de los servidores públicos, mismas que deben de enterar al fisco**, ello es así porque al no haberse solicitado la temporalidad por la que se requería información, la información deberá referirse al tiempo en el ejercicio del encargo o nombramiento, por estar impedido este instituto ordenar la entrega de una información diversa pues no hay elementos en la solicitud que lo permitan

De lo anterior se resalta que la garantía del acceso a la información tributaria, en este caso, las retenciones que se aplican a los percepciones de los servidores públicos, es una obligación del Estado para evitar que se causen perjuicios al erario público, garantizando así el cumplimiento de pago de impuestos justos, equitativos y proporcionales. Lo cual tiene un firme apoyo constitucional en el artículo 31, según el cual todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad. Por lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva respuesta al hoy recurrente que contenga la información respectiva **LOS PORCENTAJES DE LAS RETENCIONES QUE REALIZA EL SUJETO OBLIGADO A LA PLAZA NOMINAL O CATEGORÍA DEL TABULADOR SALARIAL DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LAS PERCEPCIONES QUE TIENEN ASIGNADAS CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO Y LA FORMA EN LA CUAL SE REALIZAN LAS**

RETENCIONES A LAS REMUNERACIONES QUE RECIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO TIENEN ASIGNADO, MISMAS QUE DEBEN DE ENTERAR AL FISCO.

DECIMO SEGUNDO.- En virtud de que el Sujeto Obligado respondió 2 dos solicitudes, que a pesar de no ser idénticas, en el fondo eran similares, con criterios sumamente diferentes, **SE EXHORTA ENERGICAMENTE** al XX Ayuntamiento de Mexicali, a agotar todas las instancias necesarias antes de emitir una respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, para garantizar en todo momento el Derecho de Acceso a la Información.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Noveno, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva respuesta al hoy recurrente que contenga la información respectiva **LOS PORCENTAJES DE LAS RETENCIONES QUE REALIZA EL SUJETO OBLIGADO A LA PLAZA NOMINAL O CATEGORÍA DEL TABULADOR SALARIAL DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LAS PERCEPCIONES QUE TIENEN ASIGNADAS CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO Y LA FORMA EN LA CUAL SE REALIZAN LAS RETENCIONES A LAS REMUNERACIONES QUE RECIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO TIENEN ASIGNADO, MISMAS QUE DEBEN DE ENTERAR AL FISCO.**

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Décimo Primero, se le concede al XX Ayuntamiento de Mexicali, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que la respuesta que emita en virtud de lo ordenado en la presente resolución deberá de publicarse en su Portal de Obligaciones de Transparencia, dentro de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio UMAI-282-12. Lo anterior, en relación con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO.- En virtud de que el Sujeto Obligado respondió 2 dos solicitudes, que a pesar de no ser idénticas, en el fondo eran similares, con criterios sumamente diferentes, **SE EXHORTA ENERGICAMENTE** al XX Ayuntamiento de Mexicali, a agotar todas las instancias necesarias antes de emitir una respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, para garantizar en todo momento el Derecho de Acceso a la Información.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Síndico Procurador del XX Ayuntamiento de Mexicali, Cesar Alfredo Ascolani Cuevas.

QUINTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

SEXTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce.



ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

BAJA CALIFORNIA



MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/38/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 26 VEINTISEIS HOJAS.-